



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00484-00

Se decide la acción de tutela instaurada por HERNANDO DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. Antecedentes

El accionante Hernando Díaz reclama el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y protección al adulto mayor, manifiesta que ante la entidad administradora de pensiones accionada radico la petición de vejez el pasado 04-01-23, por considerar cumplir los requisitos para acceder a la mesada pensional, indica que transcurrido un tiempo sin respuesta elevo un derecho una PQR el 08-05-23 recibiendo como respuesta el 10 de mayo donde se le indico que la solicitud estaba en la Subdirección de Determinación II de reparto, que dicha entidad le indico que se requería la actualización de la historia laboral, que en efecto realizo el requerimiento a la Dirección de Historia Laboral correspondiéndole el radicado interno No. 2023-6365729.

Informa que para el 01-06-23 la accionada le indico que estaba ante el trámite de validación y normalización de la historia laboral del petente y para el 15 de junio la Defensoría de Consumidor financiero le informa que acoge las explicaciones respecto a tal trámite.

Por último, indica que lleva más de 4 meses desde la petición de pensión, que se encuentra afectado económicamente y que se encuentra él y su familia en el régimen subsidiado.

Admitida la acción constitucional que nos ocupa con auto del 25-08-23, se notificó a la entidad accionada, solicitando el informe que corresponda respecto a lo planteado por el tutelante.

La entidad Colpensiones indico en su informe¹ que se presenta improcedencia en la presente acción, en razón que para reclamar el pago o reconocimiento de prestaciones el accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que no la tutela con tramite preferente y residual.

¹ Consecutivo 008

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Hernando Díaz por parte de la accionada Colpensiones, en razón de no tramitar lo correspondiente para la determinación y entrega de la mesada pensional que le corresponda?

Sea lo primero en indicar que, si bien el accionante enfila la acción a los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y protección al adulto mayor, aquellos se subsumen al de petición por cuanto elevo la solicitud del reconocimiento pensional a su favor.

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES PENSIONALES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional, orientado a la protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos definidos por la ley.

Como procedimiento preferente y sumario, está atada a que en el ordenamiento jurídico no exista otro mecanismo de defensa ordinario, salvo que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable (Art.86 C.Pol), evento en el cual se concede como mecanismo transitorio.

Nuestra constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y asegura su observancia, no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales, sino en las administrativas. En

consecuencia, la administración debe sujetar su actuación al respeto de las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad y a la garantía de que sus decisiones se adoptarán respetando las etapas y procedimientos señalados en la ley, de manera que sus actos no resulten arbitrarios y contrarios a principios constitucionales.

Así pues, como es sabido ante la existencia de otros medios de defensa idóneos, la acción constitucional se torna improcedente, salvo que se acuda a ella, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por tanto, ante cada caso en particular se debe verificar la situación del interesado y si cuenta o no con otro medio de defensa para evitar una afectación grave de sus derechos fundamentales.

Cuando lo pretendido es el reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, se ha indicado por la Corte Constitucional que la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para reclamar su protección, toda vez que dicho asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, en tanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal que escapan a la órbita del juez constitucional.

Sin embargo, también ha expresado que en acciones de tutela dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, el juez de tutela, de manera excepcional, podrá proceder al análisis de las mismas cuando en ellas logre evidenciarse que: (i) el accionante es sujeto de especial protección constitucional; (ii) existe la amenaza de un perjuicio irremediable inminente; y (iii) los mecanismos de reclamación ordinarios no son eficaces para alcanzar la protección que se requiere en el caso concreto². Sobre el particular la Corte ha manifestado:

“La acción de tutela procederá para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, bien sea de vejez, invalidez o de sobrevivientes, cuando no exista otro medio de defensa judicial al cual acudir, o que, existiendo, el mismo no resulte idóneo ni eficaz para tal efecto, de conformidad con las especiales circunstancias que rodean a cada persona. Así pues, el amparo constitucional se erige como el mecanismo principal y definitivo para la solución de controversias de esta naturaleza, ante la imposibilidad material de perseguir una protección real y efectiva por otra vía judicial. Ahora bien, la acción de tutela también procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de otros medios judiciales de defensa, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable que, por lo general, surge de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana de quien invoca el amparo constitucional. En ese sentido, dada la urgencia de una intervención oportuna por parte del operador jurídico, es posible que en sede de tutela se adopten medidas conducentes a la protección de los derechos fundamentales trasgredidos, mientras que la autoridad competente decide de fondo y definitivamente, sobre el conflicto planteado”.³

² Sentencia T-809/11

³ Sentencia T-896/11, T-562/10 y T-844/12

De lo anterior se deduce que la acción de tutela procede como mecanismo principal para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en el evento de no existir otro medio de defensa judicial al cual acudir, o, existiendo, que este no tenga la idoneidad y eficacia para perseguir la protección de los derechos reclamados. De igual forma, el mecanismo constitucional procederá de manera transitoria cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el operador judicial deberá adoptar las medidas urgentes, necesarias y en forma transitoria, para evitar la vulneración de derechos fundamentales o que cese su violación, mientras la autoridad decide de fondo el conflicto puesto a su conocimiento.

2.PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA ANTE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

Tal como se indicó en párrafos anteriores, la acción de tutela, como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos hayan sido vulnerados o se encuentren en una situación de grave amenaza y peligro inminente de trasgresión, sólo procede de manera excepcional, es decir, nunca podrá desplazar a las acciones ordinarias que el sistema jurídico ha dispuesto para dirimir las diferentes controversias y tramitar las variadas pretensiones que sean llevadas a la jurisdicción; esto, se conoce como el carácter subsidiario de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, esta condición de procedibilidad subsidiaria, que es la regla general para temas de tutela, presenta matices y excepciones que se justifican por circunstancias muy particulares que pueden abarcar desde los hechos que llevan a interponer la acción como un criterio objetivo de ponderación, hasta las condiciones personales de los accionantes, que constituirán una valoración subjetiva que respalda una excepción a la precitada regla general. En este orden de ideas, dentro de estos últimos se encuentran los sujetos de especial protección constitucional, que según lo ha definido esta Corporación son "aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"⁴.

Por consiguiente, como quiera que los adultos mayores y las personas en condiciones de discapacidad física son sujetos de especial protección, y que estos grupos poblacionales deben ser destinatarios de tratos preferentes para acceder a los mecanismos de protección de derechos, debe analizarse puntualmente si esto incluye poder acceder al reconocimiento de derechos pensionales mediante la acción de tutela, no obstante existir procedimientos judiciales ordinarios para resolver idénticas pretensiones, por lo que este mecanismo resulta ser completamente excepcional y subsidiario.

⁴ Sentencia T-157/11

Así las cosas, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, la regla de subsidiariedad de la acción de tutela no es tan estricta ni tan rígida para los sujetos de especial protección constitucional por la situación tan especial que ostentan. Esto lo ha manifestado esta Corte al afirmar que:

"En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que para los demás. Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa. La evaluación debe prever los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del caso se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección, el análisis se hace más flexible para el sujeto, pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora (...) En conclusión, los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones⁵

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho la aclaración que cuando sujetos cobijados por estas condiciones tan especiales sean quienes formulen las solicitudes pensionales, la sola especial protección constitucional por sí sola no torna en procedente el amparo constitucional, sino que, realmente flexibiliza el análisis de procedencia de la acción de tutela. Es decir, que el simple hecho de ser un sujeto de especial protección constitucional, no implica la procedencia del amparo por este solo hecho, ni configura una excepción a la regla general de subsidiariedad de la acción.

Por ende, si bien la acción de tutela puede llegar a ser procedente para reclamar pensiones cuando el accionante sea un sujeto en condición de vulnerabilidad, esto sólo podrá determinarse estudiando sus circunstancias subjetivas e íntimas.

3. Términos para decidir la solicitud de pensiones:

En la sentencia T-774 de 2015, la Corte recordó los términos con los que cuentan los fondos de pensiones para resolver las peticiones pensionales, así:

"La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció

⁵ Sentencia T-398/14

un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes: Pensión de vejez, invalidez, 4 meses, artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y SU975/2003, Pensión de sobreviviente, 2 meses, artículo 1 Ley 717 de 2001, Indemnización Sustitutiva de la pensión de sobrevivientes 2 meses, artículo 1 ley 797 de 2003, Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez e invalidez 4 meses, SU-975/2003, Reliquidación, incremento o reajuste pensional, 4 meses SU-975 de 2003, Auxilio Funerario 4 meses SU-975/2003, recurso de reposición y apelación 2 meses artículo 86 ley 1437 de 2011”.

Así mismo está claro, que mientras el fondo de pensiones tiene 4 meses para resolver la solicitud de pensión de vejez, una vez reconocida, tiene dos meses para incluir en nómina de pensionados.

Caso concreto.

Pretende el accionante Hernando Diaz la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones procedan al reconocimiento pensional.

En respuesta, la entidad Colpensiones trae de presente la jurisprudencia relativa a este asunto indicando la improcedencia de la tutela en este tipo de asuntos.

En este orden de ideas, observa el Despacho que Colpensiones emite un pronunciamiento respecto de la petición indicando que se encuentra adelantando el trámite administrativo pertinente, para poder decidir de fondo al respecto y por tanto proferir el acto administrativo que corresponda.

Ahora, para darse paso a la tutela se justifica su procedencia ante la amenaza inminente de un daño que, de no evitarse oportunamente, resultará irreversible y sólo resarcible a través de una indemnización. En este entendido la Corte Constitucional⁶ definió los requisitos que deben reunirse para que el perjuicio pueda ser catalogado como irremediable.

“a). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

⁶ Sentencia T-225/93

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Entonces conforme a lo expuesto anteriormente, para la determinación de la existencia del perjuicio irremediable es necesario que se acredite la inminencia, urgencia y gravedad que hace evidente la impostergabilidad de la tutela.

Para este asunto, en primer lugar, tenemos que el accionante es un sujeto de especial protección teniendo en cuenta su edad, en segundo lugar se tiene que el tutelante asegura que el no reconocimiento de la pensión de vejez le genera perjuicios en su condición de vida, su difícil situación económica, su salud y las personas que tiene a su cargo y dependen económicamente de ella, por lo que advierte resulta necesario el estudio de fondo sobre la pertinencia de un amparo transitorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que conforme al escrito de tutela y al análisis de los medios de prueba allegados con la actuación, las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues a pesar de ser el accionante una persona de especial protección no se logra acreditar el perjuicio irremediable o la grave afectación económica, situación que no se evidencia aquí.

Así pues, teniendo en cuenta todo lo antes indicado, así como las documentales aportadas en el expediente tutelar se observa que, si bien el tutelante se encuentra entre los sujetos de especial protección, no por ello, indudablemente sea amparado los derechos fundamentales esbozados como vulnerados, en igual medida se debe tener en cuenta que la entidad accionada se encuentra en trámite y se le ha explicado al tutelante los pasos previos para tomar la pertinente decisión de fondo.

Por último, ha de tenerse en cuenta que no es ante esta instancia que se debe entrar al estudio del cumplimiento o no de los requisitos para el

reconocimiento pensional, o de las posibles inconformidades por cuanto el juez constitucional no debe usurpar las competencias del juez natural de estos asuntos.

Así las cosas, resulta inviable conceder el amparo como mecanismo transitorio solicitado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor HERNANDO DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0447f56a7d21303f640ff64f35d5879fca6db29ec94877083e05a6e580e8c25c**

Documento generado en 04/09/2023 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>